



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/65/2021

ACTORA: ESTELA VIRGEN OLAVARRI MONTERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO².

Vistos para resolver los autos del medio de impugnación al rubro identificado, promovido por **Estela Virgen Olavarrí Montero** originaria de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, la cual promueve el presente juicio para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-31/2020, aprobado por el Consejo General, por el que determinaron calificar como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Agente Municipal, realizada en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

¹ En adelante autoridad responsable, consejo general.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

RESULTANDO

1. Antecedentes

1.1 Asamblea General Comunitaria de elección de la Agencia Municipal para el período 2021. Mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el día quince de noviembre del año dos mil veinte, se eligieron diversos cargos de la Agencia de Municipal de Huazantlán del Río.

1.2 Presentación del primer medio de impugnación JDCI/26/2021. El día dieciséis de marzo del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal Electoral el juicio ciudadano JDCI/26/2021, controvirtiendo la omisión del Secretario General de Gobierno, de acreditarlo como autoridad electa de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.3 Sentencia JDCI/26/2021 y acumulado. El siete de mayo, este Órgano Colegiado se pronunció respecto del medio de impugnación antes citado, en los siguientes términos.

RESUELVE

[...]

CUARTO. *Se ordena la celebración de una elección extraordinaria en la citada comunidad, en términos de lo expuesto en el presente fallo.*

[...]

1.4 Elección extraordinaria. El veintisiete de junio se celebró la Asamblea General Extraordinaria de elección de Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **JDCI/26/2021 y acumulado.**

1.5. Acuerdo de calificación. El siete de julio, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-31/2021**, por el que



declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalía de la Agencia de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, realizada el veintisiete de junio.

1.6. Agente municipal electo.

PERSONA ELECTA COMO AGENTE MUNICIPAL PERÍODO 2021-2022	
AGENTE MUNICIPAL	JOSÉ LUIS CHÁVEZ SALINAS

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.1. Presentación del medio de impugnación. El cinco de julio, la actora presentó ante este Tribunal Electoral el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/65/2021**, controvirtiendo el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-31/2021**, mediante el cual se calificó como válida la elección extraordinaria de agente municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

2.2. Recepción del presente juicio ante este Órgano Jurisdiccional. El pasado cinco de julio, fue recibida en la Oficialía de partes de este Tribunal, la demanda que dio inicio al presente juicio, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la sustanciación correspondiente el mismo día.

2.3. Radicación del presente juicio. El trece de julio, la Magistrada instructora, radicó y tuvo por recibido el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable cumpliera con el trámite de publicidad.

2.4. Cumplimiento, vista al actor y requerimientos. El quince de septiembre del año en curso, la autoridad responsable

cumplió con el requerimiento hecho por este Tribunal, así mismo se llamó a juicio al ciudadano **José Luis Chávez Salinas** como **Tercero Interesado**, para que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

2.5. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de quince de diciembre, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción y señaló las doce horas del veintiuno de diciembre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O S.

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que la actora, quien promueve como indígena, haciendo valer como actos violatorios, la elección extraordinaria de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de la localidad el día veintisiete de junio, y señaló como autoridad

³ En adelante, "Ley de Medios".



responsable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque como ya quedó expuesto en el apartado que antecede, la actora, impugna la elección extraordinaria de Agente Municipal de Huazantlán del Río, llevada a cabo mediante asamblea General comunitaria de dicha localidad el pasado veintisiete de junio del año en curso.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar nombre y firma de la promovente, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra

⁴ En adelante IEEPCO.

satisfecho este requisito ya que, en la especie, la ciudadana Estela Virgen Olavarrí Montero, actora dentro del presente expediente, promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena Ikoots, originaria de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁵**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁶**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que la actora hace valer como agravios los siguientes:

- a) **La violación a los principios de igualdad y no discriminación, en garantizar la participación de la mujer en la elección de las nuevas autoridades dentro de la Agencia de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.**
- b) **Violación al procedimiento consuetudinario para el llamado a elecciones en la comunidad de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar.**
- c) **Violación a los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.**

Fijación de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se constriñe a analizar si la autoridad señalada como responsable, cumplió con el Sistema Normativo que impera en la comunidad para llevar a cabo la elección extraordinaria de la Agencia Municipal de “Huazantlán del Río”, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de la localidad el día veintisiete de junio.

CUARTO. Contexto de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

La ciudadana se ostenta con el carácter de indígena Ikoots perteneciente a la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, Oaxaca, por lo que la autoadscripción que realiza, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena como integrante de la comunidad y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁷, emitida por la Sala Superior.

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en el presente asunto, resulta de suma importancia, determinar la situación política actual de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para poder determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, toda vez que, con diversos acontecimientos ocurridos el año inmediato anterior, que fueron un hecho notorio en el Estado de Oaxaca, derivado de un conflicto interno, se detonaron actos de violencia en la entrada de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al citado municipio, situación que se hizo de manifiesto en distintos medios de comunicación electrónicos⁸.

Derivado de ello, diversas Agencias pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, entre ellas, la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, realizaron un comunicado de fecha cuatro de mayo de la anualidad inmediata pasada, dirigido a diversas dependencias estatales y federales, a efecto de que

⁷ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas,auto,adscripci%c3%b3n>

⁸ <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/25-09-2020/se-reactiva-conflicto-en-san-mateo-del-mar-retienen-tesorero-por-atropellar>. y



atendieran la problemática que persiste en dichas comunidades, puesto que, en los actos ilícitos cometidos, perdieron la vida quince personas originarias de las agencias mencionadas y, para evitar que se siguieran cometiendo más actos de violencia, solicitaron diversas autoridades que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, realizaran las acciones necesarias para evitar que se siguieran realizando actos de que violentaron a la ciudadanía de la comunidad de San Mateo del Mar y sus Agencias.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, la estabilidad social que impera en la Agencia de Huazantlán del Río, es de alto riesgo, por lo que este Órgano Jurisdiccional al momento de determinar lo que en derecho corresponda, tomará en cuenta la situación que atraviesa dicha agencia de policía.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todos las y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.



El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas, que son aplicables en el caso concreto, los siguientes:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de

otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 33



1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos**.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**, asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación**.

Por su parte, **la Constitución Local** en su **artículo 16** establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su **párrafo dos** del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el **artículo 29, párrafo 5**, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas**, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la nación mexicana es única e indivisible, y tiene una composición multicultural, sustentada principalmente en los pueblos y comunidades indígenas, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas que deberán ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales, y para garantizar tal derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Resultando aplicable las tesis de rubros: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; y LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS**⁹.

9 Consultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>



De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnativo.

Ahora bien, si bien es cierto, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contemplado en el artículo 2 de la Constitución Federal, es respecto a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, igual de cierto es que tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde a la propia Constitución, esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano.

De ahí que, existe un límite constitucional al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional contemplada en la propia constitución.

En ese sentido, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL**

TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁰.

Bajo esa premisa, en el presente caso, a fin de analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, primeramente, se identificará qué tipo de controversia persiste en la Agencia Huazantlán del Río.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018¹¹ emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.**

¹⁰ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

¹¹ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del Sistema Normativo Indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso la actora se auto adscribe como ciudadana indígena, además de que, la comunidad a la que

pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio Sistemas Normativos Indígenas, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de



grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, en el caso, nos encontramos frente a un conflicto intracomunitario, por suscitarse una inconformidad entre miembros de la misma comunidad.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de la Agencia de Huazantlán del Río, perteneciente al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.¹²

2. Estudio de los agravios planteados por la actora en el presente juicio.

En primer término, el agravio que plantea la actora en el **inciso a)** relacionado con la violación a los principios de igualdad y no discriminación, en no haber garantizado la participación de la mujer en la elección de las nuevas autoridades dentro de la Agencia de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, a juicio de este Tribunal deviene **infundado** por las razones siguientes.

La actora refiere que se le vulneró su derecho de igualdad y no discriminación toda vez que la autoridad responsable se encontraba obligada a cumplir con el principio de igualdad efectiva, para el nombramiento de la Autoridad Auxiliar de la Agencia de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

En ese sentido la autoridad responsable, se encontraba obligada a adoptar medidas específicas, a fin de promover y garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, sin embargo, ni en la convocatoria, ni en la asamblea se establecieron medidas especiales tendentes a lograr la participación de las mujeres, por lo que se actualiza la vulneración a los derechos políticos-electorales de integrar las autoridades.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Para ello, el Estado debe adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole, con el objeto de evitar o eliminar una diferenciación injustificada o la discriminación sistemática, en aras de reducir los efectos de la marginación histórica de un grupo social que ha sido excluido del goce efectivo de los Derechos Humanos. Dicha medida suele catalogarse como acciones positivas.

En el caso, para la elección de las autoridades de la Agencia de Huazantlán del Río, no se agotaron las medidas tendientes a garantizar la inclusión de las mujeres en las autoridades, es un hecho que en la asamblea de fecha veintisiete de junio, así como se verá en el acta levantada con tal motivo, que no existen elementos de los cuales pudiera deducir la observancia del principio de paridad de género en la integración de la autoridad auxiliar.

Asimismo, en la convocatoria, no implica de ninguna manera la imposición del principio de paridad de género, Por lo cual, se advierte una situación específica de discriminación en contra de las mujeres a las cuales no se les garantiza la participación en el proceso de elección.

Ahora bien, **la autoridad responsable**, señala que adoptó medidas específicas de promover y garantizar, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la Agencia de Huazantlán del Río, a fin de lograr la participación de las mujeres en dicha comunidad.

Ahora bien, de lo manifestado por las partes en el presente medio de impugnación dicho agravio para este Órgano judicial deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

En primer momento, es importante señalar que la convocatoria a la asamblea fue dirigida a hombres y mujeres de

la Agencia de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

De las documentales que obran en autos, se advierte en la convocatoria emitida por las autoridades vinculadas para llevar a cabo la elección extraordinaria en la Agencia de Huazantlán del Río, tenía como finalidad de elegir **a la Agent** o Agente Municipal de la comunidad; tal y como se transcribe de la convocatoria los siguiente:

[...]

*...va dirigida a todos los ciudadanos y **ciudadanas** mayores de dieciocho años de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar. Oaxaca, a participar en la Asamblea General Extraordinaria de Elección en la que se habrá de elegir al Agente o **Agent** Municipal de la misma localidad en cumplimiento a la sentencia JDCI/26/2021 y su acumulado JDCI/40/2021, la cual se celebraría bajo las siguientes reglas:*

[...]

DEL REGISTRO O PASE DE LISTA DE LOS ASAMBLEÍSTAS:

[...]

*2. Tendrán acceso a la asamblea **las ciudadanas** y ciudadanos mostrando su credencial de elector con domicilio de la comunidad de Huazantlán del Río.*

[...]

ORDEN DEL DÍA

[...]

*e) Elección del Agente o **Agent** Municipal de Huazantlán del Río, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.*

*f) Toma de protesta al Agente o **Agent** Municipal electa, por la comisión del IEEPCO.*

[...]

DE LA MESA DE LOS DEBATES:

1. El órgano responsable de conducir los trabajos para que las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río,



*perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, elijan a su Agente o **Agenta Municipal** conforme a su Sistema Normativo Indígena.*

[...]

DEL MÉTODO DE ELECCIÓN

1. *[...].*
2. *La Asamblea General Comunitaria determinará el tiempo que dure en su cargo el Agente o **Agenta Municipal** electa en esta Asamblea General Extraordinaria Comunitaria*

CONDICIONES DE SEGURIDAD.

[...]

3. *Se exhorta a **las ciudadanas** y ciudadanos que asistan, cumplan con las medidas sanitarias portando cubre boca, sana distancia, lavado de manos o uso de gel antibacterial.*

[...]¹³

Documental que obra en autos, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Al respecto, contrario a lo que señala la parte actora, dicha convocatoria se encuentra ajustada a derecho, toda vez que obran en autos elementos probatorios que demuestran que las mujeres de la agencia sí fueron convocadas.

Por otra parte, esta autoridad advierte formatos de invitación personal¹⁴, en el que se invitan a todos los ciudadanos y **ciudadanas** mayores de dieciocho años de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, a participar en la asamblea general extraordinaria de elección que se habrá de elegir al Agente o

¹³ Visible a foja 144 del expediente en el que se actúa, Lo resaltado es por esta autoridad visible

¹⁴ Visible a fojas 146 del expediente en el que se actúa.

Agenda Municipal, de la citada comunidad, que se llevará a cabo el día domingo veintisiete de junio, a las diez horas hasta su conclusión, en el lugar donde tradicionalmente se realiza: en el corredor de la Agencia Municipal.

Por otra parte, se señala que tendrían acceso a la asamblea **las ciudadanas** y ciudadanos mostrando su credencial de elector con domicilio en la comunidad de Huazantlán del Río.

Documental que obra en autos, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Ahora por lo que respecta a la difusión de la convocatoria que obra en autos documentales donde se demuestra que la convocatoria de referencia sí fue ampliamente difundida en toda la Agencia de Huazantlán del Río, y en esta se advierte que fue dirigida a todos y todas las ciudadanas de dicha Agencia.

Ahora bien, de acuerdo al acta de asamblea general extraordinaria llevada a cabo el veintisiete de junio, en el que los funcionarios electorales del IEEPCO, asistieron como observadores electorales y los ciudadanos y **ciudadanas mayores** de dieciocho años, de la Agencia municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, asistieron a la asamblea extraordinaria, en la que se conto con la asistencia de quinientos noventa y un (591) asambleístas de los cuales cuatrocientos doce (412) son hombres y **ciento setenta y nueve (179) mujeres.**

Ahora bien, continuando con el orden del día de la acta de asamblea comunitaria, se determinó que el nombramiento de las



personas que integraron las mesas de los debates, fueran nombrados por ternas el presidente o **presidenta** y **secretaria** o secretario y de forma directa a seis escrutadores o **escrutadoras**, propuestas que fueron determinadas por la ciudadanía presente, y dicha mesa de los debates estaría integrada por las y los ciudadanos de la agencia municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Quienes una vez que fueron nombrados, debían conducir y presidir el desarrollo de la asamblea en coadyuvancia con el personal de la autoridad electoral local, estos últimos con su calidad de observadores, lo anterior fue sometido a consideración y votación de los asambleístas que la mesa de los debates la integraran ciudadanas y ciudadanos de dicha agencia municipal, propuesta que fue aprobada por quinientos noventa y un (591) votos de los asambleístas, quedando conformado de la siguiente manera.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ERASMO OLAVARÍO LOBO
SECRETARÍO	CARLOS PIAMONTE HIDALGO
1ER ESCRUTADOR	MARBELLA PRADILLO FONSECA
2DO ESCRUTADOR	PETRA VILLALOBOS ESESARTE
3ER ESCRUTADOR	TEÓFILA OCHOA GONZÁLEZ
4TO ESCRUTADOR	PRISCILIANO OVIEDO VILLANUEVA
5TO ESCRUTADOR	TOMASA GRAY VILLASEÑOR
6TO ESCRUTADOR	EVARISTO ORONOS HIGAREDE

Con lo anterior se puede observar que, al inicio de la asamblea de elección extraordinaria, existe una participación de

cinco mujeres, en la organización y desarrollo de dicha asamblea electiva.

Ahora bien, una vez electa la mesa de los debates se procedió a elegir al Agente Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, quien fungirá para el período comprendido del veintisiete de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se puso a consideración de los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia determinaron que el método de elección fuera nombrado por ternas por la totalidad de los asambleístas, posterior a ellos se puso a la consideración las siguientes propuestas.

Candidatos (as) Agente (a) Municipal	Votos
José Luis Chávez Salinas	585
Pedro Solís Higareda	4
Luis Suasnavar Irrisari	2
Votación total	591

Por lo que, con los resultados anteriores, y a los acuerdos tomados por las y los asambleístas presentes, se declaró que el ganador que ocuparía el cargo de Agente Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; sería el ciudadano José Luis Chávez Salinas, quien fungirá del veintisiete de junio del año en curso, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

De lo anterior este Tribunal, advierte que la autoridad del IEEPCO, se encargó de vigilar la elección celebrada en el régimen de sistemas normativos indígenas, y esta cumple con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso al cargo de elección popular, en ese sentido de acuerdo al acta de asamblea y lista de participación, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la



participación real y material de las mujeres, ya que participaron en la asamblea ciento setenta y nueve ciudadanas de la Agencia de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Cabe hacer mención que de la revisión a las documentales relacionadas con las listas de asistencia de la asamblea extraordinaria, no se advierte que la acotara, haya asistido a dicha elección extraordinaria, o que esta haya sido propuestas para el cargo de Agente Municipal, por lo que no se le violó su derecho de votar y ser votada en la elección extraordinaria llevada a cabo el pasado veintisiete de junio, por otra parte se advierte que la misma se llevó a cabo de manera ordenada y sin ningún incidente.

Es por ello que de lo planteado por la actora a juicio de este tribunal deviene **infundado**, ya que, si bien no existió en la terna para elegir al Agente Municipal, alguna mujer propuesta, lo cierto es que existió una participación de un grupo de mujeres que perteneciente a la Agencia de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, en la votación de la citada terna.

De ahí que, si bien no se propusieron mujeres en la terna para elegir al Agente lo cierto es que ello derivó del consenso de la ciudadanía en la asamblea y no una restitución en la comunidad o el Sistema Normativo Interno.

No pasa desapercibido que la participación de las mujeres en los cargos de las autoridades auxiliares debe de garantizarse, por lo que, lo procedente es **vincular** al Agente Municipal del Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para que en la próxima elección exista una participación de las mujeres como propuesta para agente municipal, para ello las autoridades deberán de fortalecer la

participación política de las mujeres, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan cargos de elección, con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia por razón de género.

Ahora bien, respecto al agravio que plantea la actora en el **inciso b)**, tiene relación con **violación al procedimiento consuetudinario para el llamado a la elección extraordinaria en la comunidad de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar**, al respecto dicho agravio se califica como **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto **la actora** refiere que, para llamar a elecciones en dicha comunidad, existen dos maneras, en la que los ciudadanos se enteran de las asambleas; una publica a través de perifoneo local y pega de convocatorias; y otra personal, por medio de topiles, por lo que para realizar la asamblea no se siguieron los protocolos anteriores para hacer la invitación y con el único objetivo de dar transparencia.

Por lo que al no existir convocatoria debidamente emitida a la realización de la asamblea comunitaria para que con ella se pudiera enterar de la misma y estar en la posibilidad de ejercer el derecho a votar y ser votada, por lo que su omisión de publicar la convocatoria vulnera la garantía de seguridad jurídica de la comunidad.

Por su parte, **la autoridad responsable** en el informe circunstanciado que remite señala que los funcionarios electorales del IEEPCO, se trasladaron a la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, para llevar a cabo la publicación y difusión de la convocatoria a la asamblea



General de elección del Agente o Agenta Municipal de la referida Agencia.

La cual se publicó en los lugares más concurridos de la comunidad, como son:

- La caseta de vigilancia.
- En la mampara de bienvenidos de la comunidad.
- En tiendas de abarrotes.
- En las paradas de ascenso y descenso de personas.
- En postes de luz.
- Así como en el inmueble de la Agencia Municipal.

Actividad que se llevó a cabo con el acompañamiento de ciudadanos de la citada Agencia, así como de las representaciones de la Delegación Regional del Gobierno del Estado con sede en Salina Cruz, y de la Policía Estatal con sede en el Espinal, ambos del Estado de Oaxaca.

Además, **la autoridad responsable** visitó dos lugares de servicios de perifoneo, sin embargo, ante el conflicto interno que impera en la comunidad, lo cual es un hecho notorio en dicha Agencia, los dueños de algunos establecimientos se negaron a anunciar la convocatoria de la Asamblea electiva.

Ahora bien, este **Tribunal** advierte de las constancias que obran en autos que la autoridad señalada como responsable, publicó la convocatoria para dar difusión de la asamblea general extraordinaria de elección del agente o agenta municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Dichas convocatorias, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio

pleno por ser documentales expedidas por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Ahora bien, la convocatoria fue emitida por la autoridad vinculada (IEEPCO), la cual fue difundida de conformidad al Sistema Normativo de la Agencia de Huazantlán del Río, Oaxaca; y el día de la elección se declaró la existencia del cuórum legal con la asistencia de un total de quinientos noventa y un (591) asambleístas de los cuales cuatrocientos doce (412) son hombres y ciento setenta y nueve (179) mujeres, misma que fue desarrollada sin ningún conflicto, por otra parte al hacer una comparativa con las elecciones que se llevaron a cabo en años pasados, en la elección del dos mil dieciséis, existió una participación de doscientos setenta y nueve¹⁵ ciudadanas y ciudadanos de dicha agencia, y con relación a la elección llevada cabo en el dos mil dieciochos existió una participación de cuatrocientos cuarenta ciudadanos¹⁶ y ciudadanas de dicha agencia, con lo que se advierte que en dicha elección extraordinaria existió un incremento en la participación de los pobladores de la multicitada agencia.

por lo que el agravio que plantea la actora a juicio de este Tribunal devine **infundado**, ya que de autos se advierte que dicha elección extraordinaria, tuvo la publicidad suficiente para que al día de la elección asistiera hombres y mujeres pertenecientes a la Agencia de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Finalmente, la actora señala en **el inciso c)** como último agravio la **violación a los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad**, al

¹⁵ Visible a foja 265 del expediente en el que se actúa

¹⁶ Visible a foja 264 del expediente en el que se actúa.



respecto dicho agravio debe de calificarse como **inoperante** por lo siguiente.

La actora manifiesta que existen al menos 113 personas que votaron en la asamblea electiva de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, siendo ciudadanos y ciudadanas de la localidad de San Martín y Villahermosa, lo cual no satisface los principios del proceso electoral que deben revestir al deducir un número considerable de votos irregulares, se genera una situación de falta absoluta confianza que implica dudas.

En consecuencias la actora hace dichas aseveraciones sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas o bien a partir de pruebas o documentales, pues no bastan con la simple manifestación de dicho agravio, sino que al respecto la actora debe aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda, por lo que este Tribunal estima **declarar inoperante**, ello en razón de que son genéricas, vagas e imprecisas, pues existe la omisión de la actora de aportar elementos que permitan dar certeza de lo expresado en su demanda.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperante los agravios** planteados por la actora, lo conducente es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-31/2021, respecto de la elección de asamblea general extraordinaria celebrada en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal, en el expediente JDCI/26/2021 y JDCI/40/2021 acumulados.

SEXTO. Notifíquese La presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Se **declaran infundados e inoperante los agravios hechos valer por la actora**, en términos del apartado **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-31/2021, en términos del apartado **QUINTO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

